DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

REPÚBLICA DE PANAMÁ

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII | PANAMÁ, 26 DE ENERO DE 1915 | NÚMERO 2167

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso. Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste Nº 81

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 11 Nº

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª Nº 27.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1ª Nº 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Calle 3ª Nº 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B 6,00
Por seis meses	3,00
Por tres meses	1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas.

Ley 38 de 1914, de 24 de Diciembre, por la cual se aprueban los créditos extraordinarios y suplementales al Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio económico de 1913 á 1914, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, votados por el Poder Ejecutivo, por Decretos números 106, 128 y 129 de 31 de Julio y 30 de Septiembre de 1913; 35, 55 y 56, 106 y 107 de 3 y 26 de Marzo y 23 de Junio de 1914, respectivamente 5323

Ley 39 de 1914, de 24 de Diciembre, sobre servicio consular 5325

Ley 40 de 1914, de 24 de Diciembre, por la cual se establece un impuesto sobre lotes urbanos en las ciudades de Panamá y Colón 5329

Ley 41 de 1914, de 24 de Diciembre, por la cual se dictan unas disposiciones de carácter fiscal 5324

Ley 42 de 1914, de 24 de Diciembre, sobre Conservatorio Nacional de Música y Declamación y sobre Teatro Nacional 5328

Ley 43 de 1914, de 24 de Diciembre, por la cual se crea un empleo 5328

Ley 44 de 1914, de 24 de Diciembre, por la cual se concede una beca y se ordena remunerar un trabajo de Cartografía 5328

Ley 45 de 1914, de 24 de Diciembre, sobre mejoras materiales en la Provincia de Bocas del Toro 5328

Ley 46 de 1914, de 24 de Diciembre, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 á 1914, imputables al Departamento de Fomento.. 5329

Ley 47 de 1914, de 26 de Diciembre, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso (Departamento de Hacienda y Tesoro) 5329

Ley 48 de 1914, de 29 de Diciembre, por la cual se señalan sueldos á los Corregidores de barrios en las Provincias de Chiriquí, Coclé, Colón, Los Santos, Panamá y Veraguas 5330

PODER EJECUTIVO NACIONAL

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de Enero de 1915 5330

Avisos oficiales 5330

PODER LEGISLATIVO

LEY 38 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueban los créditos extraordinarios y suplementales al Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio económico de 1913 á 1914, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, votados por el Poder Ejecutivo, por Decretos números 106, 128 y 129 de 31 de Julio y 30 de Septiembre de 1913; 35, 55 y 56, 106 y 107 de 3 y 26 de Marzo y 23 de Junio de 1914, respectivamente.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse los siguientes créditos extraordinarios imputados al Presupuesto de Rentas y Gastos de 1913 á 1914, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia:

CAPÍTULO 43

Ministerio Público (P)

Artículo 126 bis. Para pagar el sueldo del Fiscal del Circuito de Oriente, á B. 60,00 mensuales B. 1 080,00

CAPÍTULO 55

Juzgados de Circuito (P)

Artículo 179 Bis. Para pagar los sueldos de los empleados del Juzgado del Circuito de Oriente, así:

El del Juez á B. 100.00 mensuales	1.800,00
El del Secretario á B. 62,50 mensuales	1.125,00
El del Escribiente á B. 40,00 mensuales	720,00
El del Portero á B. 20,00 mensuales	360,00

Corregidurías (P)

PROVINCIA DE PANAMÁ.

Artículo 34 Para pagar el sueldo del Corregidor de Policía de La Restinga, á B. 12,50 mensuales, en 21 meses 262,50

Para pagar el sueldo del Corregidor de Policía de Bejuco, á B 15.00 mensuales, en el bienio 360,00

Pasan ..... B. 5.707,50

Vienen ..... B. 5.707,50

PROVINCIA DE COLÓN

Artículo 31. Para pagar el sueldo del Corregidor de Policía de Armila (Puerto Obaldía) en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1913 á B. 50,00 mensuales 150,00

CAPÍTULO 13

Secretarios de los Corregidores (P)

PROVINCIA DE COLÓN

Artículo 38. Para pagar el sueldo del Secretario del Corregimiento de Policía de Armila (Puerto Obaldía) en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1913 á B. 25,00 mensuales 75,00

PROVINCIA DE PANAMÁ

Para pagar el sueldo del Secretario del Corregimiento de Policía de Bejuco, á B. 7.50 mensuales en 24 meses 180,00

CAPÍTULO 18

Policía Nacional (P)

Artículo 52. Parágrafo 21. Para pagar los gastos de defunción y las compensas pecuniarias á que tienen derecho los deudos de los Agentes de Policía que fueren muertos violentamente en el desempeño de sus funciones y en cumplimiento de sus consignas, en el bienio, hasta 2.500,00

Parágrafo 22. Para pagar los sueldos de los Instructores Civiles de la Policía Nacional, á B. 65,00 mensuales cada uno en 18 meses 2.340,00

Parágrafo 23. Para pagar los sueldos de cinco Ordenanzas á sirvientes de los Cuarteles de Policía de Panamá, Colón y Bocas del Toro á B. 25,00 mensuales cada uno, en 20 meses 2.500,00

CAPÍTULO 29

Agencia Postal de Colón (P)

Artículo 74. Parágrafo 69 bis. Para pagar el sueldo de un Oficial Segundo á B. 50,00 mensuales en 14 días del mes de Junio y 18 meses del bienio 923,33

CAPÍTULO 34

Administraciones Subalternas de Correos (P)

Artículo 79. Parágrafo 1º bis. Para pagar el sueldo del Administrador de Correos de Chitré á B 10.00 mensuales, en 9 meses de Enero á Septiembre inclusive, de 1913 90,00

Para pagar el sueldo del Administrador subalterno de Correos de Chepo, á B. 10,00 mensuales en Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo

Pasan ..... B. 14.465.8

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

Vienen	B.	14.465,83
y 15 días del mes de Junio de 1913		55,99
Para pagar el sueldo del Administrador Subalterno de Correos de Plano Sucio, á B. 10,00 mensuales, en Enero, Febrero y Marzo de 1913		30,00
Parágrafo 7º bis. Para pagar el sueldo del Administrador Subalterno de Correos de Soná, á B. 35,00 mensuales en Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 1913		175,00
CAPÍTULO 38		
Sección de Correos (P)		
Artículo 95. Para pagar los viáticos de los Administradores Principales de Correos por las visitas practicadas á las Administraciones Subalternas, á B. 15,00 cada uno, en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1913		135,00
CAPÍTULO 39		
Telégrafos Nacionales (P)		
PROVINCIA DE COLÓN		
Artículo 97. Parágrafo 1º bis. Para pagar el sueldo del Telegrafista Ayudante de Colón á B. 50,00 mensuales en Enero, Febrero y Marzo de 1913		150,00
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ		
Artículo 100. Parágrafo 16. Para pagar el sueldo del Mensajero de la Oficina de Tolé, á B. 2,50 mensuales en el bienio		60,00
CAPÍTULO 40		
Telégrafos Nacionales (M)		
Artículo 107. Para pagar el arriendo de la Oficina Telegráfica de Panonom, á B. 7,50 mensuales, en Enero, Febrero y Marzo de 1913		22,50
CAPÍTULO 48		
Ministerio Público (M)		
Artículo 128. Para útiles de escritorio de la Fiscalía del Circuito de Oriente de la Provincia de Los Santos, en 18 meses		56,25
CAPÍTULO 50		
Cárceles de Circuito y Presidios (M)		
Artículo 148 bis. Para pagar el alquiler de las Cárceles de Aguadulce y La Pintada á B. 7,50 mensuales la primera y B. 5,00 la segunda, en el bienio		252,00
CAPÍTULO 51		
Gastos varios		
Artículo 164 bis. Para pagar la subvención decretada por la Ley 57 de 1906 á las Municipalidades de las Cabeceras de las Provincias, para atender al pago de los servicios de las Bandas Municipales de las mismas en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1913, como sigue:		
Parágrafo 1º Para la de Bocas del Toro, á B. 250,00 mensuales	B.	750,00
Parágrafo 2º Para la de Panamá, á B. 250,00 mensuales		750,00
Parágrafo 3º Para la de David, á B. 250,00 mensuales		750,00
Pasan	B.	2.250,00—15.402,57

Vienen	B.	2.250,00—15.402,57
Parágrafo 4º Para la de Los Santos, á B. 250,00 mensuales		750,00
Parágrafo 5º Para la de Santiago, á B. 250,00 mensuales		750,00 3.750,00
Artículo 164 B. Para pagar los gastos ocasionados por la inhumación funerales, etc., del General Domingo Díaz, decretada por Ley 52 de 1913		500,00
Comisión Codificadora (P)		
Artículo 164 A. Para pagar los honorarios de los siete miembros de la Comisión Codificadora, creada por Decreto número 127 de 26 de Septiembre de 1913, á razón de B. 250,00 mensuales, cada uno en 13 meses		22.750,00
Parágrafo 1º Para pagar los honorarios de cinco Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que examinen los trabajos de la Comisión Codificadora, por una sola vez, á razón de B. 700,00 cada uno		3.500,00
Parágrafo 2º Para pagar los sueldos del Secretario y del Taquígrafo de la Comisión Codificadora, á razón de B. 100,00 mensuales cada uno en 12 meses		2.400,00
Parágrafo 3º Para pagar los sueldos de los amanuenses, á razón de B. 50,00 mensuales cada uno en 12 meses		1.200,00
Comisión Codificadora (M)		
Artículo 164 C. Parágrafo 1º Para útiles de escritorio y amanuenses particulares de cada uno de los siete Miembros de la Comisión Codificadora, á razón de B. 15,00 mensuales durante 12 meses		1.365,00
Parágrafo 2º Para útiles de escritorio para la Oficina de la Comisión á razón de B. 20,00 mensuales en 12 meses		240,00
Parágrafo 3º Para los gastos de impresiones de los trabajos de la Comisión que sea preciso publicar, hasta		500,00
Parágrafo 4º Para adquirir las obras de consulta que fueren necesarias, hasta		1.000,00
CAPÍTULO 55		
Juzgados de Circuito (P)		
Artículo 179. Para pagar el sueldo del Escribiente del Juzgado del Circuito de Los Santos, á B. 37,50 mensuales en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1913		150,00
CAPÍTULO 56		
Juzgados Superior y de Circuito (M)		
Artículo 182. Para útiles de escritorio del Juzgado del Circuito de Oriente de la Provincia de Los Santos á B. 2,20 mensuales, en 18 meses		93,60
CAPÍTULO 18		
Policía Nacional (M)		
Artículo 52. Para pagar el sueldo del Instructor Civil en 10 meses á B. 75,00 mensuales		750,00
CAPÍTULO 4º		
Presidencia de la República		
Artículo 6º bis. Para atender á los gastos de la visita del Excelentísimo señor Presidente á las Provincias, hasta		2.500,00
Pasan	B.	56.101,17

Vienen	B.	56.101,17
CAPÍTULO 51		
Gastos varios		
Artículo 164 D. Para pagar los gastos del entierro de Juan García A., Diputado á la Asamblea por la Provincia de Bocas del Toro, ordenado por Decreto número 74 de 8 de Mayo del presente año, y para pagar los gastos ordenados por Decreto número 71 de 5 de Mayo, por el cual se honra la memoria de los bomberos que sucumbieron en la catástrofe de «El Polvorín»		1.300,00
Artículo 2º Apruébanse igualmente los siguientes créditos suplementales imputados de la misma manera que se establece en el artículo 1º de esta ley		
CAPÍTULO 20		
Archivos Nacionales (P)		
Artículo 59. Para pagar el aumento de B. 5,00 mensuales á que tiene derecho el Portero del Archivo Nacional en 12 meses		60,00
CAPÍTULO 22		
Registro Civil (P)		
Artículo 64. Para el aumento de B. 5,00 mensuales á que tiene derecho el Portero del Registro Civil en 18 meses		90,00
CAPÍTULO 24		
Registro Público (P)		
Artículo 67. Para pagar el aumento d B. 5,00 mensuales á que tiene derecho el Portero del Registro Público en 18 meses		90,00
CAPÍTULO 30		
Agencia Postal de Bocas del Toro (P)		
Artículo 75. Para pagar el aumento de B. 5,00 mensuales á que tiene derecho el Portero de la Agencia Postal de Bocas del Toro en 21 meses		105,00
CAPÍTULO 39		
Telégrafos Nacionales (P)		
Artículo 96. Parágrafo 15 bis. Para pagar el aumento de B. 5,00 mensuales á que tiene derecho el Portero Ayudante del Almacenista del Telégrafo en 21 meses		105,00
Parágrafo 1º bis. Para pagar al Mensajero de la Oficina Telegráfica de Colón en Enero, Febrero y Marzo de 1913, la diferencia de B. 5,00 mensuales que hay entre el sueldo que le asigna el Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio anterior y el que le asigna el actual		15,00
CAPÍTULO 51		
Gastos Varios (M)		
Artículo 164. Para pagar el alquiler del local que ocupa la Oficina de Registro del Circuito de Panamá, á razón de B. 50,00 en 12 meses		600,00
CAPÍTULO 54		
Juzgado Superior (P)		
Artículo 172. Parágrafo 5º bis. Para pagar el aumento de B. 5,00 mensuales á que tienen derecho los dos Porteros del Juzgado Superior en 21 meses		210,00
Pasan	B.	58.676,17

Vienen	B.	58.676,17
CAPÍTULO 55		
Juzgado de Circuito (P)		
Artículo 173. Parágrafo 5º bis. Para pagar el aumento de B. 5,00 á que tiene derecho el Portero del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, en 21 meses		105,00
Artículo 174. Parágrafo 5º bis. Para pagar el aumento de B. 5,00 á que tiene derecho cada uno de los Porteros de los Juzgados del Circuito de Colón, en 21 meses		210,00
Artículo 175. Parágrafo 5º bis. Para pagar el aumento de B. 5,00 mensuales á que tienen derecho los Porteros de los Juzgados 1º, 2º y 3º del Circuito de Panamá, en 21 meses cada uno		315,00
Artículo 176. Parágrafo 5º bis. Para pagar el aumento de B. 5,00 mensuales á que tiene derecho el Portero del Juzgado 4º del Circuito de Panamá, en 18 meses		90,00
CAPÍTULO 4º		
Presidencia de la República (M)		
Artículo 8º Para comprar y reparar el mobiliario de los Palacios Nacional y Presidencial en lo que falta del período en curso, la suma de		5.000,00
Artículo 10. Para comprar caballos, carruajes y automóvil para la Presidencia de la República		500,00
CAPÍTULO 6º		
Secretaría de Gobierno y Justicia (M)		
Artículo 12. Para comprar y reparar el mobiliario de la Secretaría, la suma de		600,00
Artículo 13. Para útiles de escritorio, porte de correspondencia, hielo etc.		620,00
CAPÍTULO 19		
Policía Nacional (M)		
Artículo 54. Para útiles de escritorio, agua, muebles, etc.		1.500,00
CAPÍTULO 23		
Registro Civil (M)		
Artículo 66. Para atender á los gastos de instalación y funcionamiento de esta oficina		3.200,00
CAPÍTULO 24		
Registro Público (P)		
Artículo 67. Para atender al pago de los sueldos de los empleados de esta Oficina en todo el año en curso, la suma de		6.520,00
CAPÍTULO 25		
Registro Público (M)		
Artículo 70. Para atender á los gastos de instalación y funcionamiento de esta oficina		2.000,00
CAPÍTULO 44		
Ministerio Público (M)		
Artículo 131. Para comprar y reparar el mobiliario de estas oficinas y cubrir cualquier otro gasto de material que se presente		500,00
Pasan	B.	79.836,17

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

Vienen..... 79.836.17

CAPÍTULO 48

Oficinas de Registro (M)

Artículo 136. Para útiles de escritorio de las Oficinas de los Registradores..... 25,00

CAPÍTULO 50

Cárceles de Circuito y Presidio (M)

Artículo 142. Para comprar y reparar los útiles de cocina, herramientas de trabajo para el Presidio y las cárceles de la República..... 2.000,00

Artículo 143. Para comprarle vestuario á los presos, agua, jabón, etc..... 2.000,00

Artículo 144. Para comprar y reparar el mobiliario y atender á cualquier otro gasto de material..... 1.000,00

Artículo 145. Para pagar las raciones de los enjuiciados pobres y de los presos y reos rematados en el año, hasta..... 30.000,00

Artículo 146. Para pagar la estancia de los detenidos, enjuiciados pobres y de los presos rematados, en los hospitales, en el año, hasta..... 1.500,00

Artículo 148. Para atender á cualquier gasto imprevisto que pueda ocurrir durante el año en cualquiera de las oficinas de este ramo..... 150,00

CAPÍTULO 51

Gastos varios de Gobierno

Artículo 162. Para pagar la instalación de las cajas de alarma del Cuerpo de Bomberos de Panamá y para la conservación de ellas..... 616,455

CAPÍTULO 57

Gastos varios de Justicia

Artículo 184. Para comprar y reparar el mobiliario de las oficinas de Justicia y cualquier otro gasto de material que ocurra en dichas oficinas..... 2.000,00

Artículo 188. Para honorarios de los Conjueces de la Corte Suprema de Justicia..... 500,00

CAPÍTULO 42

Telégrafos Nacionales (M)

Artículo 122. Para compra de postes de hierro y de madera, aisladores, alambres, baterías, reactivos para las mismas, aparatos telegráficos, transporte de materiales, limpieza, conservación y ensanche de las líneas existentes y cualquiera otro gasto de material imprevisto, la suma de..... 140.000,00

CAPÍTULO 19

Policía Nacional (M)

Artículo 58. Para viáticos del Instructor Técnico de la Policía..... 100,00

CAPÍTULO 8º

Gobernaciones (M)

Artículo 23. Para impresiones oficiales de las Gobernaciones de las Provincias..... 100,00

Artículo 24. Para compra y reparación del mobiliario y cualquiera otro gasto de material de las Gobernaciones de las Provincias..... 275,75

Artículo 25. Para gastos menudos de las Go-

Pasan..... B. 260.103,375

Vienen..... B. 260.103.375

bernaciones de las Provincias..... 250,00

CAPÍTULO 11

Alcaldías (M)

Artículo 28. Para útiles de escritorio de las Alcaldías de la República..... 225,50

CAPÍTULO 13

Corregidurías (P)

Artículo 40. Para pagar el sueldo del Secretario del Corregidor de las Guabas (Provincia de Los Santos) en 20 meses..... 262,50

CAPÍTULO 41

Corregidurías (M)

Artículo 14. Para alquiler de los locales de estas oficinas en toda la República..... 1.841,20

CAPÍTULO 17

Banda Republicana (M)

Artículo 50. Para gastos de útiles de escritorio, papel de música, dotación de repertorio para las Bandas, uniformes, instrumentos, personal suplementario de las Bandas de música etc..... 1.000,00

CAPÍTULO 19

Policía Nacional (M)

Artículo 53. Para compra de medicinas y demás útiles necesarios para el uso de los bajiquines de la Policía Nacional..... 542,91

Artículo 56. Para gastos de movilización de la Policía, primas, comisiones, alquiler de cuarteles, captura de reos, vestuario y cualesquiera otros gastos que hayan de efectuarse en relación con el servicio..... 6.320,83

CAPÍTULO 28

Ramo de Correos

Administración General de Correos (P)

Artículo 73. Parágrafo 7 bis. Para pagar el sueldo de un Ayudante Primero á B. 65 mensuales en ocho meses..... 120,00

CAPÍTULO 37

Agencia Postal de Bocas del Toro (M)

Artículo 83. Para compra y reparación del mobiliario, compra de toallas, agua, alumbrado, etc..... 400,00

CAPÍTULO 38

Sección de Correos (M)

Artículo 85. Para útiles de escritorio é impresiones oficiales de las Oficinas de Correos en general..... 1.204,60

CAPÍTULO 40

Telégrafos Nacionales (M)

Artículo 113. Para pagar el alquiler de locales de las Oficinas Telegráficas de Chiriquí..... 100,00

CAPÍTULO 50

Cárceles de Circuito y Presidios (M)

Artículo 141. Para útiles de escritorio de estos establecimientos. 100,00

CAPÍTULO 51

Gastos Varios

Artículo 150. Para al-

Pasan..... B 272.470.915

Vienen..... B. 272.470.915

quiler de locales para las Alcaldías en los lugares de la República donde sea necesario..... 1.004,00

CAPÍTULO 53

Corte Suprema de Justicia (M)

Artículo 166. Para útiles de escritorio de la Corte Suprema de Justicia y cualesquiera otros gastos imprevistos..... 500,00

Artículo 167. Para pagar el periódico de la Corte y demás impresiones oficiales de la misma Corporación..... 1.500,00

CAPÍTULO 56

Juzgado Superior y de Circuito (M)

Artículo 181. Para útiles de escritorio y otros gastos menudos de estas oficinas..... 100,00

CAPÍTULO 57

Gastos varios del Ramo de Justicia

Artículo 184. Para compra y reparación del mobiliario y para cualesquiera otros gastos de material de las oficinas de la Corte Suprema de Justicia, Juzgado Superior y de Circuito..... 543,24

Artículo 189. Para atender á cualquier gasto imprevisto que pueda ocurrir durante el bienio en las oficinas que correspondan á este Ramo..... 1.200,00

Total..... B. 277.318,155

Dada en Panamá, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 39 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

sobre servicio consular.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El nombramiento de todos los funcionarios consulares de la República corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del Despacho de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º El Cuerpo Consular de la República de Panamá, se divide en cuatro categorías:

a) Cónsules Generales;
b) Cónsules;
c) Vicecónsules, y
d) Agentes Consulares.

§. Los primeros tendrán jurisdicción en todo el territorio que se les señale de una ó varias naciones; los segundos, en la ciudad ó puerto que indique el Decreto de nombramiento; los terceros funcionarán asimismo en el lugar determinado que se les designe y si residieren en puerto ó lugar en que haya Cónsul General ó Cónsul, obrarán como auxiliares de éstos y los reemplazarán en los casos de falta temporal ó absoluta. Los Agentes Consulares son empleados honorarios puramente provisionales que ejercerán las funciones ordinarias del servicio consular en donde falten empleados de superior categoría.

Artículo 3º Para entrar los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules en el ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del Gobierno del país de la residencia que se les señale y la expedición del respectivo *exequátur*, ó de un permiso provisional del mismo Gobierno ante el cual estén acreditados para que desempeñen sus funciones. El aviso de nombramiento se dará directamente al respectivo Gobierno por el Despacho de Relaciones Exteriores ó por medio del Agente Diplomático si lo hubiere. Una vez expedido el *exequátur* ó el permiso provisional se enviará, por el empleado consular favorecido, una copia auténtica de dicho documento al Despacho de Relaciones Exteriores.

Los actos que cualesquiera funcionarios consulares ejerzan sin que se hayan llenado esos requisitos, son ilegales y aparejan responsabilidad.

Artículo 4º No habrá funcionarios consulares á sueldos fijos sino en los siguientes lugares:

Cónsules Generales en:

Liverpool, con jurisdicción en todo el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda;

Hamburgo, con jurisdicción en los Imperios alemán y austro-húngaro;

Génova, con jurisdicción en Italia, la Confederación Helvética, Grecia y Turquía;

New York, con jurisdicción en los Estados del Norte y del Este de los Estados Unidos de América;

New Orleans, con jurisdicción en los Estados del Sur y del Oeste de Estados Unidos de América;

Kingston, con jurisdicción en Jamaica, Cuba y toda las Antillas;

Barcelona, con jurisdicción en España;

Burdeos, con jurisdicción en Francia.

Cónsules en *Londres*, *Southampton*, *San Francisco*, *Hong Kong*, *Limón* y *Amberes*.

Vicecónsules en *Chicago* y *Mobile*.

Artículo 5º Cuando lo estime necesario y conveniente el Poder Ejecutivo podrá nombrar en alguno ó algunos de los lugares indicados en el artículo anterior, en vez de Cónsules ó Vicecónsules á sueldo fijo, funcionarios consulares honorarios de la misma categoría.

Artículo 6º Los Consulados Generales á sueldo fijo tendrán un Canciller excepto el de New York que tendrá dos. Los demás funcionarios consulares podrán nombrar, bajo su responsabilidad y remunerarlos con sus fondos particulares, los empleados que juzguen necesarios ó convenientes en la oficina que desempeñan.

Artículo 7º Los Cónsules Generales, con excepción del de New York que devengará trescientos balboas (B.300,00) mensuales, tendrán un sueldo de doscientos cincuenta balboas (B.250,00) al mes. Los Cónsules ganarán doscientos balboas (B.200,00); los Vicecónsules, ciento cincuenta balboas (B.150,00) y los Cancilleres cien balboas (B.100,00).

Artículo 8º El sueldo de los empleados consulares comenzará á correr desde el día en que tomen posesión del destino, y lo percibirán hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. De estos sueldos podrá pagarse un trimestre adelantado al dirigirse el nombrado al lugar de su destino.

Parágrafo. Los empleados consulares que residan en el extranjero tomarán posesión ante el respectivo Agente Diplomático y en defecto de éste ante otro empleado consular de Panamá.

Artículo 9º A los funcionarios consulares á sueldo fijo se les abonará una suma igual al valor del sueldo que devenguen en un mes, para gastos de viaje al lugar de su destino, y la misma cantidad para gastos de regreso. Esta suma sólo se abonará si en realidad se hiciese el viaje.

Cuando el viaje deba hacerse desde un lugar menos ó más distante que la capital de la República al puerto ó ciudad de destino, se pagará como viáticos una suma proporcional á la distancia á juicio del Poder Ejecutivo.

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

Artículo 10. El Poder Ejecutivo podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Viceconsules y Agentes Consulares *ad-honorem* para los lugares en que no existan empleados consulares rentados y en que, á su juicio, sean necesarios para representación del país.

Artículo 11. Los empleados consulares honorarios que el Poder Ejecutivo nombre para lugares donde no esté establecido un funcionario consular rentado, retendrán por cada mes, á título de remuneración de servicio y para alquiler y gastos de oficina, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que recauden.

Artículo 12. Para ser nombrado funcionario consular rentado se requiere ser ciudadano panameño en ejercicio de sus derechos, haber cumplido 25 años, acreditar antecedentes honorables y estar á paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Artículo 13. Para ser empleado consular honorario de cualquier categoría es preciso acreditar por medio de una información sumaria digna de fe, que el que va á ser nombrado cuenta con recursos propios que le permiten vivir con independencia y decoro; que goza de consideración social en la localidad en que reside y que es persona grata al Gobierno ante el cual va á acreditarse.

Será motivo de preferencia entre los extranjeros, el conocimiento del idioma castellano.

Artículo 14. Los Cónsules Generales, á falta de Agentes Diplomáticos, tienen —para casos urgentes— la facultad de suspender el ejercicio de sus funciones á los Cónsules, Viceconsules y Agentes Consulares en el país de su residencia, por incapacidad, negligencia ó mala conducta, dando aviso de ello al respectivo Gobierno y participándolo al Despacho de Relaciones Exteriores que debe resolver en definitiva sobre la suspensión. El aviso debe ir acompañado de las comprobaciones que, en concepto del Cónsul General, justifiquen el procedimiento.

Artículo 15. Cuando no haya Representante Diplomático de Panamá en el país de su residencia, podrán los Cónsules Generales nombrar *ad-honorem*, Viceconsules Interinos ó Agentes Consulares, en los casos de faltas, impedimentos ó suspensión de un Cónsul, Viceconsul ó Agente Consular y cuando para ello haya motivo de inmediata conveniencia ó necesidad para la República. Hecho así el nombramiento el Cónsul General solicitará el reconocimiento provisional del nombrado por el Gobierno del país de su residencia y dará cuenta inmediata al Despacho de Relaciones Exteriores para que allí se resuelva en definitiva.

Artículo 16. Ningún Agente ó Armador de buques, comerciante ó comisionista que haga negocios en la República de Panamá, podrá ser nombrado para funciones consulares.

Artículo 17. Todo funcionario consular de la República deberá avisar en uno ó más periódicos de la localidad en donde haya de ejercer sus funciones, el establecimiento de la oficina consular á su cargo, si fuere creada en ese entonces, ó el haberse posesionado de ella, ó el cambio de local, según fuere el caso, indicando el lugar en donde quede situada. Este lugar debe estar en un punto céntrico ó conveniente, y con especialidad en el barrio comercial, si es posible, y la oficina abierta todos los días hábiles por lo menos cuatro horas para el despacho público.

Artículo 18. Ningún funcionario consular podrá ausentarse del lugar de su residencia por término mayor de cinco (5) días en cada mes; pero sí podrá tener una licencia anual hasta de un mes, sin derecho á sueldo, ó de tres meses cada dos años, concedida por el Ejecutivo, y siempre que á cargo de la oficina respectiva quede persona competente que gozará del sueldo correspondiente, y por cuyo manejo será responsable el empleado que haga uso de la licencia. Estas licencias no son acumulables.

Artículo 19. En los casos de faltas temporales ó absolutas de los Cónsules Generales á sueldo fijo, los reemplazarán interinamente los Canilleres quienes comunicarán al Gobierno de su país y al del país en que residan la fecha en que han quedado encargados del consulado.

Artículo 20. Los empleados consulares durarán, por lo menos, dos años en el ejercicio de sus funciones. Antes de ese término sólo podrán ser destituidos por ineptitud, negligencia perjudicial ó mala conducta manifiesta, debidamente comprobadas.

Artículo 21. Los empleados consulares rentados pueden ser cambiados á discreción del Ejecutivo de un puesto á otro, siempre que éste no sea de inferior categoría. La no aceptación de la traslación es causa suficiente para la remoción.

Artículo 22. Los cargos consulares rentados se llenarán de preferencia, por promoción dentro del mismo cuerpo consular.

Artículo 23. Para alquiler de local á los empleados consulares se les asigna mensualmente: á los Consulados Generales, veinticinco balboas (B.25,00); á los Consulados, veinte balboas (B.20,00) y á los Viceconsulados, diez balboas (B.10,00).

Artículo 24. Los gastos de útiles de escritorio, correspondencia oficial, postal y cablegráfica, alumbrado, servicio telefónico, local de funcionarios consulares rentados, debidamente comprobados, serán de cargo de la Nación.

Artículo 25. Para el mobiliario de las nuevas oficinas consulares que se establezcan con funcionarios á sueldo fijo, podrá invertirse hasta quinientos balboas (B.500,00) si fuere Consulado General; cuatrocientos balboas (B.400,00) si fuere Consulado y trescientos balboas (B.300,00) si fuere Viceconsulado ó Agencia Consular. Los gastos de instalación de las nuevas oficinas deben comprobarse sin demora.

Artículo 26. Los Cónsules Generales, Cónsules, Viceconsules y Agentes Consulares honorarios, sólo cargarán al Tesoro de la República el valor del escudo y pabellón nacional que usen para indicar el lugar de sus respectivas oficinas.

Artículo 27. Es obligatorio para los funcionarios consulares á sueldo fijo enviar á la Secretaría de Relaciones Exteriores al encargarse de la oficina á su cargo, un inventario del mobiliario, enseres y archivos de la expresada oficina, y cuidarlos y conservarlos en mejor estado y orden posibles.

Artículo 28. Los Cónsules Generales, que son en cada país los Jefes superiores de la representación consular, deben vigilar ó inspeccionar el desempeño de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares del territorio de su jurisdicción y exigirles la observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones relativas al servicio consular. Del resultado de las visitas de inspección, se dará aviso á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 29. Para atender á los gastos de inspección de Consulados, se fija como máximum á cada Cónsul General, la suma de doscientos balboas (B.200,00) semestrales, cuya inversión comprobará enviando al mismo tiempo copia de las actas de las visitas que haga. El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo á las inspecciones y á la inversión de dicha suma.

Artículo 30. Los Cónsules Generales rentados á falta de Agente Diplomático en el país en donde resida, desempeñarán los negocios diplomáticos que el Poder Ejecutivo ó el empleado diplomático que se ausente tenga á bien encomendarle y en este caso por el tiempo que dure sus nuevas funciones, gozarán de las prerrogativas y estarán sujetos á las prohibiciones y preceptos que establece la ley sobre servicio diplomático.

A los demás empleados consulares no les será posible desempeñar estas funciones.

Artículo 31. Los funcionarios consulares que por disposición del Poder Ejecutivo desempeñen interinamente funciones diplomáticas, percibirán por toda compensación, además de su sueldo, la cuarta parte del que corresponde al cargo de cuyas funciones fueren investidos interinamente.

Artículo 32. Cuando los Canilleres ó los funcionarios consulares *ad-honorem*, se encarguen temporalmente de una oficina consular rentada, en donde estén acreditados, tendrán derecho á emolumento igual al que devenga el funcionario titular.

Parágrafo. En los casos expresados en este artículo, el funcionario nombrado firmará como encargado del Consulado General ó Consulado según el caso.

Artículo 33. Los gastos que haya que hacer para el servicio de Intérprete de los consulados para cuestiones ó correspondencia diplomática cuando sean debidamente comprobados, serán por cuenta de la Nación.

Artículo 34. En cada oficina consular se llevarán los libros que á continuación se expresan:

1º El de matrículas de panameños;

2º El de Registro del Estado Civil;

3º El Copiador de la Correspondencia Oficial con el Despacho de Relaciones Exteriores de la República;

4º El Copiador de la Correspondencia Oficial con la Secretaría de Hacienda;

5º El Copiador de la Correspondencia con las autoridades y los empleados en el Distrito consular donde funcionen;

6º El Copiador General de Correspondencia con otros empleados ó particulares;

7º El de Registro de todos los documentos, contratos, pasaportes, declaraciones, protestas y demás diligencias que autoricen, y

8º Los de la Contabilidad de la oficina.

Artículo 35. Formarán parte necesariamente del archivo de las oficinas consulares todos los Códigos y leyes vigentes en la República de Panamá, la Geografía, el mapa y la Historia de la misma, y los boletines de Estadística.

Artículo 36. Los funcionarios consulares son mandatarios públicos y oficiales que tienen la misión de velar en el extranjero por los intereses del comercio de la República de Panamá y de proteger á sus nacionales. Todos estos funcionarios tienen facultad para dirigirse á las autoridades del lugar donde están acreditados y serán independientes en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autorización de actos, legalización de documentos, visitas de buques etc, que les corresponden en el puerto ó plaza para que hayan sido nombrados.

Artículo 37. Los funcionarios consulares ejercerán en sus respectivos distritos funciones de Notarios para todos los actos que deban tener efecto en el territorio de la República y siempre que los interesados ocurran á ellos y los actos autorizados por ellos conforme á esta ley tendrán valor jurídico probatorio ante los Juzgados y Tribunales de la Nación.

En el ejercicio de estas funciones usarán papel común á falta de sellado ó habilitado de la República y cobrarán á beneficio del Tesoro Nacional los respectivos derechos de registros y notariales, incluyendo el valor del papel como sellado. Al pie de la copia de la escritura expresarán el número de fojas invertidas en la escritura matriz, el número de fojas de que consta la copia —todas las cuales rubricarán al margen— y los derechos que hayan percibido.

Artículo 38. Son atribuciones de los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares en el territorio de su jurisdicción, las que siguen:

a) Favorecer en cuanto esté á su alcance, al comercio y navegación de la República de Panamá;

b) Cuidar del buen nombre y de los intereses generales de la República: hacer respetar su pabellón y escudo y proteger los derechos de sus conciudadanos con arreglo á las leyes del país en donde residan, á los Tratados Públicos y al Derecho de Gentes;

c) Prestar la cooperación posible al Gobierno de quien dependan para el éxito de sus negociaciones en el exterior;

d) Suministrar los datos que adquieran relativos al progreso de las ciencias, las industrias, las artes y demás elementos de prosperidad pública;

e) Trasmitir con regularidad á la Secretaría de Relaciones Exteriores las noticias periódicas sobre estadística mercantil y demás que consideren útiles y convenientes;

f) Rendir informes trimestrales del movimiento comercial de la oficina que sirve á la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Informarán asimismo, por lo menos una vez al mes, á la de Relaciones Exteriores acerca de las novedades ocurridas en el Consulado;

g) Auxiliar con sus informes y advertencias á los ciudadanos de la República, á sus negociantes y comisionistas residentes en el territorio consular ó transeuntes, para la legalidad y acertado giro de sus negocios;

h) Conocer y decidir en las cuestiones de interés y disciplina que se susciten entre los Capitanes de buques nacionales, los empleados subalternos y las tripulaciones de los mismos;

i) Vigilar los buques nacionales que lleguen á sus puertos;

j) Proveer sin demora y en cuanto esté á su alcance el suministro de todos los auxilios necesarios en caso de arribada forzosa ó de naufragio de un buque nacional en las costas de su distrito y adoptar todas las medidas conducentes al salvamento de las personas y de los intereses y al depósito de la carga;

k) Registrar las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones de los panameños así como el reconocimiento de hijos naturales en el distrito de su jurisdicción y en aquellas capitales en donde los Agentes Diplomáticos los comisionen al efecto, ajustándose á las leyes de la República de Panamá;

l) Presenciar, como Notarios Públicos, el otorgamiento y apertura de los testamentos;

m) Intervenir en las mortuorias de los panameños que fallezcan, si fuere necesario y si las leyes del país en que residan lo permitieren;

n) Recibir toda especie de protestas y declaraciones de los panameños ó extranjeros que por razón de interés tengan por conveniente hacer ante ellos;

ñ) Autorizar contratos ó poderes siempre que los interesados, nacionales o extranjeros, ocurran ante ellos;

o) Llevar la matrícula de todos los panameños residentes en el lugar donde ejercen sus funciones;

p) Expedir pasaportes á los panameños y súbditos de naciones amigas que lo soliciten, á falta ó por comisión de los Agentes Diplomáticos;

q) Dar fe pública de todos los actos que autoricen y que deben quedar debidamente registrados en su oficina;

r) Disponer la venta en almoneda pública de bienes inventariados ó depositados que, conforme á la ley, deban enajenarse;

s) No conservar en su poder, al separarse del cargo, ningún documento perteneciente al Consulado, y asegurar, bajo juramento, que seguirá guardando la debida reserva sobre los asuntos oficiales en que haya intervenido;

t) Servir de acudientes á los jóvenes panameños que hagan estudios por cuenta de la Nación, y

u) Los demás señalados ó que les señalen las leyes fiscales ó decretos del Poder Ejecutivo.

Artículo 39. Los certificados y legalizaciones expedidos por los funcionarios consulares con su firma y sello, hacen fe pública en la Nación panameña, lo mismo que los de los Agentes Diplomáticos, en cuanto á la autenticidad de los documentos certificados ó legalizados.

Artículo 40. Las copias de las escrituras que extiendan los empleados consulares, en todos los casos en que la ley panameña exige registro, serán registradas en la Oficina General de la Propiedad, y las respectivas escrituras no surtirán efectos legales, sino desde la fecha de su inscripción.

Artículo 41. El conducto regular de comunicación entre los empleados consulares y el Poder Ejecutivo, lo es el Despacho de Relaciones Exteriores, del cual dependen, pero para los asuntos fiscales dependerán de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 42. Todos los empleados consulares que recibieren adelantos de sueldos otorgarán una fianza por la suma que se les haya anticipado, á satisfacción del Poder Ejecutivo.

Artículo 43. Cuando por excesiva distancia el sueldo no fuere suficiente para cubrir los gastos de viaje al puesto de destino, tendrán derecho á la diferencia.

Derechos Consulares.

Artículo 44. Los documentos que deben presentarse á los Cónsules panameños para su legalización, refe-

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

rentes á las mercancías que van á ser introducidas á la República de Panamá, son:

1º El Sobordo ó Manifiesto formulado por el Capitán del buque, su sobrecargo ó por la Agencia de la Compañía á que pertenezca la nave;

2º Los conocimientos de embarque de la carga, y

3º La factura pormenorizada de las mercancías.

Artículo 45. Toda persona que quiera remitir mercancías para los puertos habilitados de la República, presentará al funcionario consular panameño ó á quien lo subrogue, una factura en seis ejemplares contraída á expresar el nombre del remitente, el lugar de la procedencia, el de la persona á quien se consignan los efectos, el nombre del buque que los conduce, el puerto de destino, la marca, la numeración, la clase y el peso de cada bulto; los detalles precisos de los efectos y sus precios de origen, y si fueren líquidos el número de botellas ó medias botellas que contenga cada caja ó barril, damajuana ú otro envase, con la equivalencia en litros y la denominación precisa de la clase de bebida ó licor de manera que no dé lugar á duda sobre la naturaleza y origen del producto. Las facturas irán escritas por un solo lado ó página.

Artículo 46. Las facturas consulares serán todas de una forma y dimensión y el diseño de ellas lo indicará la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 47. Los funcionarios consulares cobrarán á favor de la Nación y anotarán en sus libros de Contabilidad, los siguientes derechos, que deberán ser pagados de contado, por la persona, sociedad ó empresa que solicite el servicio:

1º Por la certificación de seis ejemplares de cada factura que se les presente, nueve décimos del uno por ciento del valor total de ella, en la misma moneda;

2º Por la certificación de cada juego de conocimientos de embarque relacionado con facturas cuyo valor no exceda de cien balboas, un balboa. Por los de facturas que pasen de la expresada suma, se cobrarán tres balboas;

3º Por la certificación de cuatro ejemplares del sobordo en que esté especificada la carga que conduce el buque ó vapor, seis balboas por los primeros cien bultos y un balboa veinte centésimos por cada cien bultos restantes ó fracción de ciento.

4º Los derechos de sobordo en que solamente estén anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc, madera, telas y artículos semejantes sólo pagarán seis balboas, sea cual fuere la cantidad del embarque.

5º Por la certificación de los sobordos de un buque despachado en lastre, tres balboas.

6º Por visar las patentes de sanidad que expidan las autoridades del puerto de salida para buques con destino á un puerto de la República de Panamá, un balboa ochenta centésimos.

Artículo 48. Por la legalización de facturas en las cuales sólo se declaren objetos sin valor comercial, como restos humanos, no se cobrará ningún derecho.

Artículo 49. Fíjase en un balboa el *mínimum* de los derechos que los funcionarios consulares deben cobrar por la certificación de facturas para la introducción de mercaderías.

Artículo 50. Los funcionarios consulares sólo podrán certificar facturas en que estén anotados bultos con una misma marca, de un solo embarcador ó remitente, consignados á una sola persona ó compañía y para un solo lugar.

Artículo 51. Los funcionarios consulares de la República certificarán á los embarcadores, cuantos ejemplares de facturas soliciten á más de los que exige la ley, siempre que por cada uno de ellos paguen treinta centésimos de balboa (B. 0,30).

Artículo 52. Para facilitar la liquidación del Impuesto Comercial, sobre los licores y bebidas importadas á la República, se expresará en la factura consular y en la declaración del introductor ante la oficina recaudadora, la denominación de la bebida ó licor, que debe ser la marca que reng puesta aparentemente en los recipientes, cajas ó barricas, para designar la calidad y el nombre con que las bebidas se dan á la venta.

Las inscripciones se redactarán sin abreviaturas y dispuestas de manera que no disimulen la denominación del producto.

Artículo 53. Las facturas consulares que no vengan con los requisitos á que esta ley se refiere, ó que carezcan del juramento del embarcador sobre la veracidad de los datos en ellas expresados, quedan sujetas á una multa de cinco por ciento sobre el valor total de la factura cuando las omisiones sean de carácter general; pero cuando las facturas comprendan varios artículos y las faltas que en ella se noten se refieran á uno ó más renglones, la multa se impondrá únicamente sobre el valor de los artículos que no han sido convenientemente declarados.

Artículo 54. En ningún caso podrán los empleados consulares certificar facturas ó sobordos ni otro documento que deba conducir un buque ó vapor, después de la fecha en que éste haya zarpado del puerto.

Artículo 55. El remitente que después de la certificación consular de sus facturas observe en ellas algún error, podrá presentar á cualquier Cónsul ó Agente Consular panameño, una manifestación por cuadruplicado declarando el error.

El Cónsul devolverá al interesado uno de los ejemplares de la manifestación, sellado y certificado, para su envío al consignatario de la mercancía, quien deberá presentarlo á la Tesorería con la factura consular al hacer el pedimento de despacho.

Si esta manifestación hubiere sido presentada al Cónsul antes de la llegada de la mercancía al puerto de su destino, subsanará el error cometido en la factura. Si la manifestación aumentase el valor de los efectos declarados en la factura, y esa alteración hiciese variar el importe de los derechos consulares, la Tesorería hará efectiva la diferencia que resultare.

Parágrafo. Para la expedición de los certificados á que este artículo se refiere, cobrarán igualmente un balboa ochenta centésimos (B. 1,80) los funcionarios consulares que los expidan.

Artículo 56. Si el cargamento de un buque sufre alguna variación después de haber sido legalizado el manifiesto por el Cónsul, el Capitán podrá presentar ante el mismo una declaración escrita por cuadruplicado en donde haga relación de lo ocurrido.

Será admisible la declaración si en vez de hacerla el Capitán la hace el Agente del buque, siempre que la presentación sea antes de que éste arribe al puerto de su destino. El funcionario que reciba la declaración devolverá al interesado un ejemplar de ella, sellado y certificado, para que sea presentado á la oficina que corresponda.

Parágrafo. Por esta certificación cobrará el funcionario consular que la efectuare la suma de un balboa ochenta centésimos (B. 1,80).

Artículo 57. Cuando el Capitán de un buque procedente de puerto extranjero en donde exista oficina consular, no haya visado en el de origen su manifiesto de carga y toque en uno de escala desde donde se dirija á puerto de la República, pagará en dicho puerto de escala los derechos correspondientes al Consulado del puerto de origen, y la mitad más, que corresponden á la oficina del Cónsul que haga la visación.

Si la visación no se efectuare en el puerto de origen ni en el de escala, pagará en el primer puerto nacional á donde el buque arribe, los derechos correspondientes al Consulado de origen más el duplo de esos derechos.

Artículo 58. Cuando las mercancías destinadas á los puertos de la República de Panamá deban ser trasbordadas á otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán á la oficina consular panameña del país de origen las facturas, conocimientos y sobordos relativos á dichos embarques expresando, si fuere posible, el nombre del vapor ó buque al cual han de ser trasbordadas y el puerto en que va á hacerse el trasbordo.

Artículo 59. Si por alguna circunstancia el trasbordo se hace á otro buque distinto del que indican los documentos, deberá presentarse al Cónsul panameño del puerto de trasbordo, por el Capitán ó el Sobrecargo, el pliego cerrado que remite á las autoridades de Panamá por conducto del Capitán, el Cónsul de la primitiva procedencia, para que aquel funcionario le ponga en la cubierta la certificación del buque á que se han trasbordado las mercancías y se lo devuelva al Capitán ó Sobrecargo y al propio tiempo avise á las autoridades correspondientes de Panamá. Igual certificación deberá poner el Cónsul al pie del sobordo apertorio que conduce el buque desde el puerto de su primitiva procedencia.

El Cónsul que ponga estas certificaciones cobrará á favor del Fisco la cantidad de dos balboas cincuenta centésimos (B. 2,50) por cada juego de sobordos.

Artículo 60. El buque que traiga mercancías tomadas de trasbordo en puerto extranjero, deberá presentar en Panamá además del sobordo de la carga que tomó en el puerto de procedencia, el ó los sobordos de la carga que allí recibió de trasbordo.

Artículo 61. Las facturas y manifiestos ó sobordos consulares, lo mismo que las patentes de sanidad y la lista de pasajeros, deberán ser presentados para su debida certificación en el puerto de donde se haga el despacho del buque ó vapor.

Artículo 62. Las autoridades de la República á las cuales se les presenten documentos sin la legalización consular cuando este requisito sea obligatorio en ellos, cobrarán, para ser acreditados en la oficina consular respectiva, los derechos correspondientes, con recargo de otro tanto á favor del Fisco. El empleado que no diere cumplimiento á esta disposición, será castigado con una multa á favor del Fisco, igual al duplo del derecho que hubiere dejado de abonarse, sin perjuicio de hacerse efectivo lo dispuesto en el parágrafo anterior.

Artículo 63. Los funcionarios consulares cobrarán también á favor de la Nación los derechos que aquí se expresan, á saber:

Por la visita personal ó no á un buque nacional, diez balboas (B. 10,00);

Por atender fuera de la oficina Consular, en los casos de grave avería ó naufragio, ocho balboas (B. 8,00) á más de las expensas del viaje;

Por autorizar un testamento, diez balboas (B. 10,00);

Por presenciar su apertura, seis balboas (B. 6,00);

Por registro de todo documento y la primera copia que se expida á los interesados, siete balboas (B. 7,00);

Por las demás copias, dos balboas (B. 2,00);

Por cada boleta de nacionalidad á favor de los ciudadanos de la República de Panamá, tres balboas (B. 3,00);

Por protestas y declaraciones en expedientes particulares, seis balboas (B. 6,00);

Por la expedición de un pasaporte, cinco balboas (B. 5,00);

Por legalizar otros documentos con su firma y el sello consular, cinco balboas (B. 5,00);

Por el registro de las actas de nacimiento, dos balboas (B. 2,00);

Por los de defunción, un balboa (B. 1,00);

Por las copias de estas diligencias, dos balboas (B. 2,00)

Por intervenir en avalúos y ventas públicas, medio por ciento (½%) del valor;

Por el manejo de bienes de panameños intestados, hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento (5%) del valor establecido de esos bienes;

Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes, el representante legal del intestado dentro del año de la administración, dos y medio por ciento (2½%);

En cualesquiera otros servicios de carácter consular, exigidos por nacionales ó extranjeros á falta de convenio previo, pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargarían en el mismo lugar los Escribanos y Notarios Públicos.

Parágrafo. A los nacionales pobres de solemnidad no se les cobrará derechos, ni á los panameños se les cobrará el pasaporte.

Artículo 64. Todos los derechos que, por cualquier motivo, percibieren los empleados consulares, en su calidad de tales, pertenecerán á la Nación. Los funcionarios consulares con sueldo fijo no podrán retener para sí parte alguna de esos derechos; los funcionarios *ad-honorem* sólo retendrán la parte que esta ley les asigna como retribución de servicios.

Artículo 65. Todos los empleados consulares son responsables al Erario Público por las sumas que ingresen á su oficina, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, y garantizarán su manejo en la forma que determina el Código Fiscal.

Artículo 66. Las oficinas consulares de la República no están obligadas á despachar los domingos y días feriados. Pueden hacerlo para facilidad de los comerciantes, embarcadores etc., pero en ese caso cobrarán derechos dobles por los trabajos que ejecuten.

Parágrafo. La mitad de los derechos extraordinarios que por este concepto se recauden, pertenece al funcionario consular, y la otra mitad al Tesoro de la República.

Artículo 67. Todo empleado consular debe rendir cuentas cada tres meses al Tribunal respectivo, á más tardar diez días después de vencido el último mes del trimestre, más el término de la distancia. Los que así no lo hicieren por dos trimestres consecutivos, salvo caso de fuerza mayor, serán destituídos por el Ejecutivo inmediatamente. Dichos funcionarios consulares remesarán en letras á favor del Tesorero General de la República, cada mes, la suma que de sus libros resulten como saldos á favor del Tesoro Nacional. Será también causa de destitución la falta de remesa de esos fondos en oportunidad.

Artículo 68. Los funcionarios consulares enviarán con la debida oportunidad aviso de las remesas y copias de las cuentas á los Secretarios de Hacienda y de Relaciones Exteriores.

Artículo 69. El Secretario de Estado, sea del Despacho de Relaciones Exteriores ó del de Hacienda y Tesoro, por cuya culpa no se destituyere al empleado consular moroso en el envío de los saldos de las cuentas, será responsable al Erario mancomunadamente con ese funcionario consular, de las sumas que éste quede adeudando al Tesoro Nacional.

Artículo 70. Los funcionarios consulares quedan exceptuados de la obligación de enviar al Tribunal de Cuentas, al fin de cada trimestre, los libros de contabilidad de las operaciones consulares, como lo dispone el artículo 33 de la Ley 56 de 1904; basta que envíen una copia de las operaciones efectuadas durante el trimestre, tal como aparezcan detalladamente en esos libros y acompañada de una declaración al pie, de que son fieles.

Artículo 71. Los funcionarios consulares que no cobraren conforme á las disposiciones legales, los derechos consulares, sufrirán una multa igual al duplo del valor de aquéllos á favor del Fisco. A este efecto toda autoridad de la República, ante la cual se presentare un documento por el cual no se pagaron los derechos correspondientes, lo pondrá en conocimiento del Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 72. El cambio de bandera nacional para los buques que la tuvieren ó el uso provisorio de ésta para los buques extranjeros que la soliciten, sólo podrá efectuarse en el exterior con intervención y autorización del Cónsul panameño respectivo.

Artículo 73. Para el desempeño de sus funciones, los empleados consulares se sujetarán, además, al reglamento que de acuerdo con esta ley y en desarrollo de ella dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 74. Deróganse todas las leyes y decretos anteriores sobre servicio consular.

Dada en Panamá, á los 24 días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO [illegible]

El Secretario,

[illegible]

República de Pan[illegible]
tivo Nacional, [illegible]
bre 24 de 1914.

BIBLIOTECA NACIONAL
PANAMA

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

LEY 40 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece un impuesto sobre lotes urbanos en las ciudades de Panamá y Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de crear un fondo para atender el pago de los intereses y la amortización del costo de las obras ejecutadas por los Estados Unidos durante el término de cincuenta años, según las condiciones del artículo VII del Tratado del Canal entre Panamá y los Estados Unidos, se establece un impuesto anual sobre los lotes de terrenos situados en las ciudades de Panamá y Colón, de cincuenta centésimos de balboa (B.0,50) por cada metro que tengan los lotes de frente á la calle, más veinte centésimos de balboa (B.0,20) por cada metro cuadrado del pavimento de la calle ó calles, en frente de los lotes. Los lotes situados en esquina serán gravados según el frente á ambas calles.

Artículo 2º Este impuesto es pagable por los dueños de los lotes urbanos en dichas ciudades y ninguna cláusula de los contratos de arrendamiento podrá imponer la obligación de pagarlo al arrendatario ni á los inquilinos de las casas que sobre dichos lotes se construyan.

Artículo 3º Los impuestos no pagados antes del día primero de Enero de cada año, serán aumentados con el 20% y si no fueren pagados dentro de noventa días, el lote ó lotes serán vendidos en subasta pública y el comprador tendrá el derecho de pedir y recibir un título definitivo, si el dueño no devuelve el precio pagado, más el 6% anual, dentro del término de tres años de la fecha de la venta. Las ventas se efectuarán el primer martes de Abril de cada año y serán anunciadas por tres veces en la GACETA OFICIAL y en un diario público de la ciudad donde esté situado el lote vendido.

Artículo 4º Los lotes edificados con casa residencia del propietario, se gravarán con un 10% si fueren de material y de dos pisos; si la finca consistiere de un piso solamente, será gravado el lote con 20% del impuesto.

Artículo 5º Los que tengan fincas ubicadas sobre lotes propios pero que dediquen dichas fincas al negocio, pagarán el 20% si las fincas fueren de dos pisos y de material; y 25% si fueren de madera.

Artículo 6º Los lotes que tienen casas del mismo dueño que no son de construcción permanente, estarán sujetos al 50% del impuesto.

Artículo 7º Los impuestos autorizados por esta ley serán reglamentados y cobrados por la Secretaría de Hacienda y las sumas depositadas separadamente por cada ciudad en la Tesorería General de la República. El Poder Ejecutivo ordenará los pagos de este fondo á los Estados Unidos para los fines del artículo 1º de esta ley.

Artículo 8º Cuando el fondo que se establece por esta ley sea suficiente para pagar tres cuotas trimestrales de amortización, según el contrato celebrado entre los representantes de los Estados Unidos y la República de Panamá el día 30 de Septiembre de 1910, el Poder Ejecutivo estará autorizado para arreglar con el Gobierno de los Estados Unidos la rebaja de las tarifas de agua en las ciudades de Panamá y Colón, hasta el 50% si creyere conveniente esta reducción.

Artículo 9º Esta ley dejará de surtir sus efectos en cuanto el Gobierno de Panamá obtenga que el Gobierno de los Estados Unidos reconozca y pague el costo conforme lo establece el Tratado entre los dos países de fecha 18 de Noviembre de 1903, con sus intereses de la pavimentación de las ciudades de Colón y Panamá y su respectiva conservación. Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga las gestiones necesarias al efecto.

Dada en Panamá, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 41 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan unas disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El jabón amarillo, blanco, veteado ó en cualquier forma que se presente, pagará por peso y de ninguna manera ad-valorem, siete centésimos de balboa por cada kilo.

Artículo 2º Quedan derogados los artículos 1º y 30 de la Ley 35 de 1913, en cuanto al jabón se refiere y todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en Panamá, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 42 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

sobre Conservatorio Nacional de Música y Declamación y sobre Teatro Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El personal administrativo y docente del Conservatorio y sus sueldos mensuales serán los siguientes:

Un Director con doscientos balboas	B. 200,00
Un Secretario Bibliotecario con setenta y cinco balboas	75,00
Un Profesor de Piano Preparatorio (diez horas semanales) con cincuenta balboas	50,00
Un Profesor de Solfeo Preparatorio (cinco horas semanales) con veinticinco balboas	25,00
Un Profesor de Violín y Viola (cinco horas semanales) con veinticinco balboas	25,00
Cuatro Profesores de instrumentos de madera (diez horas semanales) con cincuenta balboas	50,00
Cuatro Profesores de instrumentos de cobre (diez horas semanales) con cincuenta balboas	50,00
Uno de Violoncello (dos y media horas semanales) con doce balboas cincuenta centésimos	12.50
Uno de Contrabajo (dos y media horas semanales) con doce balboas cincuenta centésimos	12,50
Uno de Arpa (dos y media horas semanales) con doce balboas cincuenta centésimos	B. 12,50
Uno de música de cámara (dos y media horas semanales) con doce balboas cincuenta centésimos	12,50
Un Portero con veinticinco balboas	25,00

Artículo 2º Los conciertos sinfónicos del Conservatorio serán auxiliados por el Tesoro Público con una suma mensual de cien balboas.

Artículo 3º El Teatro Nacional desde el 1º de Enero en adelante dependerá de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 4º Deróganse los artículos 3º de la Ley 46 de 1910 y 5º de la Ley 1ª de 1913.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

LEY 43 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea un empleo.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Créase el empleo de Inspector Oficial de clase de Canto en las Escuelas Oficiales de esta Capital.

Artículo 2º El sueldo que devengará este empleado será de cien balboas (B. 100,00) mensuales.

Artículo 3º El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente ley se imputará al Capítulo....Artículo.... del Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 4º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, á su debido tiempo, dé cumplimiento á la presente ley.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Diciembre de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

LEY 44 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE),

por la cual se concede una beca y se ordena remunerar un trabajo de Cartografía.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Crear una beca para estudiar Agronomía en el extranjero y adjudicarla al joven Horacio D. Sosa, en las mismas condiciones en que se han venido otorgando becas en el exterior.

Artículo 2º Autorizar al Poder Ejecutivo para que por conducto del Secretario de Instrucción Pública, celebre con el señor Sosa el contrato á que haya lugar.

Artículo 3º Entregar al señor Sosa, en compensación de los gastos hechos por su cuenta en la confección del trabajo cartográfico que ha ofrecido al Gobierno, la suma de doscientos cincuenta balboas (B.250,00).

Artículo 4º Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley, así como el que origine la reproducción en el extranjero del mapa original que el señor Secretario de Instrucción Pública recibirá del señor Sosa, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

LEY 45 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la Provincia de Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la construcción, por cuenta del Tesoro Nacional, de las siguientes obras públicas:

a) Construcción de un camino carretero en la parte Norte de la Isla de Colón, que saliendo de la ciudad de Bocas del Toro, termine en el caserío de Bocas del Drago, con sus correspondientes alcantarillados y puentes.

b) Construcción de un camino que saliendo de la ciudad de Almirante en la Provincia de Bocas del Toro, termine en el caserío del Boquete en la Provincia de Chiriquí, con sus correspondientes puentes etc.

c) La apertura de dos nuevas calles en la población de Bastimentos (Provincia de Bocas del Toro).

Artículo 2º Constrúyanse asimismo por cuenta del Tesoro Nacional, sendas casas en la ciudad de Almirante y la población de Bastimentos, para oficinas públicas.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo dispondrá hasta del veinte por ciento 20% de las entradas brutas mensuales de las rentas nacionales en la Provincia de Bocas del Toro, para el fiel cumplimiento de las obras decretadas por esta ley.

Artículo 4º Quedan totalmente derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á la presente.

Parágrafo. Las sumas necesarias para dar cumplimiento á esta ley serán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce,

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

LEY 46 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 á 1914, imputables al Departamento de Fomento.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Ábrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 á 1914, los siguientes créditos adicionales, por valor de ciento noventa y siete mil seiscientos setenta y un balboas con ochenta y siete centésimos (B.197.671,87) imputables al Departamento de Fomento:

CAPÍTULO 109

Artículo 353. Para el pago de mobiliario, reparaciones del mismo y adquisición de útiles de escritorio para la Secretaría de Fomento y la Sección Técnica, publicación de la Memoria de Fomento, etc. B.	5.000,00
Artículo 357. Para pagar los gastos imprevistos, transporte de materiales y anuncios de los periódicos	5.000,00

CAPÍTULO 110

Artículo 358. Para el pago de las obras públicas de la Provincia de Panamá	25.000,00
Para el pago de arreglo de calles é instalación de cañerías de agua y de desagües en la ciudad de Panamá	10.189,39
Artículo 358 bis. Para pagar la terminación del tramo de muro de Barraza	4.764,72
Para pagar la terminación del anexo á la Escuela de Artes y Oficios	1.486,38
Artículo 368. Para la conservación, aseo y reparación de los edificios nacionales, caminos y puentes existentes	20.000,00
Artículo 371. Para terminar los trabajos de la fundación de Nueva Gorgona	5.000,00

CAPÍTULO 113

Artículo 378. Para pagar el auxilio correspondiente al Hospital Santo Tomás y á la casa de Maternidad de esta ciudad	26.000,00
Para pagar el valor de las estancias á que haya lugar en los Hospitales y Asilos de la Comisión del Canal	20.000,00
Pasan B.	122.440,49

Vienen B.	122.440,49

CAPÍTULO 116

Artículo 383. Para pagar el gasto que ocasione el barrido y riego de las calles de la ciudad de Panamá	30.565,80
Para pagar á la United Fruit Co. una cuenta proveniente de gastos hechos en 1912, para el arreglo y aseo de las calles de la ciudad de Bocas del Toro	1.398,18

CAPÍTULO 117

Artículo 386. Para pagar el servicio de teléfonos en las oficinas públicas	1.000,00

CAPÍTULO 118

Artículo 387. Para pagar el gasto del alumbrado público en esta capital y el de la ciudad de Colón	20.000,00
Para pagar á la Panama American Corporation el trabajo y los materiales empleados en la instalación de cinco abanicos de techo en la Asamblea Nacional, en 1912	302,10
Artículo 388. Para pagar á la United Fruit Co. una cuenta proveniente de gastos hechos por dicha Compañía, en los años de 1912 y 1913, para el alumbrado público de Bocas del Toro	1.323,14

CAPÍTULO 119

Artículo 389. Para pagar el agua que al Gobierno de la República suministra la Comisión del Canal	20.500,00
Artículo 397. Para pagar las reparaciones hechas en el anexo del Hospital Santo Tomás de esta ciudad	142,16
Total B	197.671,87

Dada en Panamá, á 24 de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

LEY 47 DE 1914

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso (Departamento de Hacienda y Tesoro)

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de ciento setenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro balboas cuarenta y cuatro centésimos (B. 172.284,44)

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y TESORO.

CAPÍTULO 66

Secretaría de Hacienda y Tesoro (M)

Artículo 207. Para gastos de mueblaje, impresiones oficiales, útiles de escritorio, portes de cartas y demás gastos imprevistos B.	8.000,00

CAPÍTULO 67

Tesorería General (P)

Artículo 208. Parágrafo 14. Para pagar la diferencia de sueldo del segundo Portero á cinco balboas (B. 5,00) mensuales de conformidad con la ley respectiva, en el bienio	120,00

CAPÍTULO 68

Tesorería General (M)

Artículo 209. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales mueblaje y demás gastos extraordinarios de la Tesorería General B.	1.500,00	
Artículo 210. Para pagar transporte de remesas de dinero á las Administraciones de Hacienda	800,00	2.300,00
Pasan B.		10.420,00

Vienen B.		10.420,00

CAPÍTULO 69

Administraciones de Hacienda (P)

Artículo 211. Parágrafo 4º Para pagar la diferencia de sueldo del Portero de la Administración de Hacienda de Bocas del Toro, á cinco balboas (B. 5,00) mensuales, de conformidad con la ley respectiva en el bienio		120,00

CAPÍTULO 70

Administraciones de Hacienda (M)

Artículo 216. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, mueblaje etc. para las Administraciones de Chiriquí, Los Santos, Veraguas y Coclé B.	250,00	
Artículo 218. Para el envío de remesas de las Administraciones de Hacienda de la Tesorería General	300,00	550,00

CAPÍTULO 74

Jueces Ejecutores y Agentes Fiscales

Artículo 225. Para pagar la comisión de los Agentes Fiscales en los Distritos de la República, por aproximación		7.000,00

CAPÍTULO 75

Resguardo Nacional (P)

Artículo 226. Parágrafo 7º Para pagar la diferencia de sueldo del Portero de la oficina del Resguardo de Panamá, á cinco balboas (B. 5,00) mensuales de conformidad con la ley respectiva, en el bienio B.	120,00	
Artículo 227. Para pagar la diferencia del sueldo del Portero de la oficina del Resguardo de Colón á cinco balboas (B. 5,00) mensuales de conformidad con la ley respectiva, en el bienio	120,00	240,00

CAPÍTULO 76

Resguardo Nacional (M)

Artículo 232. Para la reparación de las gasolinas y botes de Panamá, Colón y Bocas del Toro y compra de combustibles para las mismas, provisiones y cualquier otro gasto de material		7.500,00

CAPÍTULO 79

Administraciones de Muelles Nacionales (M)

Artículo 237. Para atender á la compra de material que sea necesario para el mercado y muelle anexo de la ciudad de Panamá		1.500,00

CAPÍTULO 81

Tribunales de Cuentas (M)

Artículo 241. Para útiles de escritorio, mueblaje, impresiones oficiales etc., para esta oficina		250,00

CAPÍTULO 84

Administraciones de Tierras Baldías é Indultadas (M)

Artículo 244. Parágrafo 5º Para pagar la diferencia de sueldo del Portero de la oficina del Administrador General, á cinco balboas (B. 5,00) mensuales de conformidad con la ley respectiva, en el bienio B.	120,00	
Artículo 245. Parágrafo 5º Para pagar la diferencia de sueldo del Portero de la Administración Provincial de Tierras de Panamá á diez balboas (B. 10.00) mensuales, de conformidad con la ley respectiva, en el bienio	240,00	
Artículo 264. Parágrafo 4º Para pagar la diferencia de sueldo del Portero de la Administración Provincial de Tierras de Colón, á diez balboas (B. 10,00) mensuales de conformidad con la ley respectiva, en el bienio	240,00	
Artículo 247. Parágrafo 4º Para pagar la diferencia de sueldo del Portero de la Administración Provincial de Tierras de Bocas del Toro, á diez balboas mensuales, (B. 10,00) de conformidad con la ley respectiva, en el bienio	240,00	840,00

CAPÍTULO 85

Administraciones de Tierras Baldías é Indultadas (M)

Artículo 257. Para útiles de escritorio y alquiler de local para las Administraciones de Tierras de Chiriquí, Los Santos, Veraguas y Coclé		120,00

CAPÍTULO 86

Deuda Pública Nacional

Artículo 261. Parágrafo 2º Para legalizar los intereses de la deuda procedente de la construcción del Instituto Nacional, sobre la suma de B. 163.071,00 al 8% al año etc		4.744,44

CAPÍTULO 87

Gastos varios

Artículo 265. Para pagar la impresión de Papel sellado y de Estampillas de Timbre Nacional que deben usarse en la República		3.000,00
Artículo 266. Para pagar la comisión sobre venta de especies venales		12.500,00
Artículo 267. Para atender á la devolución de impuestos, contribuciones ó depósitos que el Tesorero debe restituir en casos previstos por las leyes	6.000,00	
Pasan B.	6.000,00	B. 48.784,44

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

Vienen..... B.	6.000.00	B.48.784.44
Artículo 268. Para atender al pago del 20% del Producto del impuesto sobre fincas urbanas destinado al sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos de las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro (12 de 1909).....	20.000.00	
Artículo 270. Para gastos imprevistos del Departamento de Hacienda y Tesoro.....	2.500,00	28.500.00
Artículo 274. Para atender á los gastos de personal y material de la Administración de la Renta de Destilación de Aguardientes el 15% de su producto probable calculado en B. 100.000,00 anuales.....	15.000,00	
Artículo 275. Para legalizar lo pagado al Gobierno de los Estados Unidos de América, por el edificio conocido con el nombre de «Administration Building» en virtud de compra hecha por el Gobierno de la República.....	80.000,00	95.000,00
Total.....		172.284,44

Dada en Panamá, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 26 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 48 DE 1914

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se señalan sueldos á los Corregidores de barrios en las Provincias de Chiriquí, Coclé, Colón, Los Santos, Panamá y Veraguas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócense como Corregimientos con derecho á sueldo los creados por los Consejos Municipales de las Provincias de Chiriquí, Coclé, Colón, Los Santos, Panamá y Veraguas, que son los siguientes:

En la Provincia de Chiriquí:

1º Pedregal, San Pablo, Las Lomas, Chiriquí, Gualaca y Vijagual, en el Distrito de David.

2º Divalá en el Distrito de Alanje.

3º San Andrés, La Cuchilla y Bugaba en el Distrito de Bugaba.

4º Caldera en el Distrito del Boquete.

5º Rincón de Gualaca en el Distrito de Gualaca.

6º Vacachica en el Distrito de San Lorenzo.

7º Las Lajas en el Distrito de San Félix.

8º El Nancito en el Distrito de Remedios.

9º Potrerillos en el Distrito de Dolega.

10. El Veladero en el Distrito de Tolé.

11. Coto en el Distrito de Alanje.

12. Cañas Gordas en el Distrito de Bugaba.

En la Provincia de Coclé:

1º Juan Díaz en el Distrito de Antón.

2º Cañaveral, Coclé, Pajonal y Tolú en el Distrito de Penonomé.

3º La Toza en el Distrito de Natá.

4º El Harino y Piedras Gordas en el Distrito de La Pintada, y

5º El Palmar en el Distrito de Olá.

En la Provincia de Colón:

Miramar en el Distrito de Santa Isabel.

Boca Grande en el Distrito de Colón.

Provincia de Los Santos:

1º La Arena en el Distrito de Chitré.

2º La Teta, El Quemado, Vallerrico y Sesteadero en el Distrito de Las Tablas.

3º Norte, Sur, Oriente y Occidente en el Distrito de Pesé.

4º Cabuya, Potuga, Los Castillos y Portobelillo en el Distrito de Parita.

5º Cerro Largo, Llano Grande, Caratos y Rincón Santo en el Distrito de Ocú.

6º Laja Mina en el Distrito de Pocrí.

7º Mariabé en el Distrito de Pedasí, y

8º Cerro de Paja en el Distrito de Los Pozos.

Provincia de Panamá:

Juan Díaz en el Distrito de Panamá.

Provincia de Veraguas:

Esclero, San Juan, La Soledad, Guarumal y Quebrada de Oro en el Distrito de Soná.

Artículo 2º Señálase como sueldo mensual á los siguientes Corregidores y respectivos Secretarios, los establecidos en las categorías creadas por la Ley 36 de 6 de Marzo de 1913, así:

1º Pertenecen á la primera categoría el Pedregal y David.

2º Pertenecen á la segunda categoría Las Lomas, Bugaba, Divalá, Caldera, Potrerillos y Juan Díaz.

3º Pertenecen á la tercera categoría, San Pablo, Chiriquí, Gualaca, Vijagual, Oriente, Occidente, Norte, Sur, La Teta, La Arena, Cerro Largo, Miramar, San Andrés y Las Lajas.

4º Pertenecen á la cuarta categoría Boca Chica, El Nancito, Cuchilla, Veladero, La Cabuya y Potuga.

5º Pertenecen á la sexta categoría, Tolú, Cañaveral, Coclé, Juan Díaz (de Antón), Pajonal, Toza, Rincón de Gualaca, El Harino, Piedras Gordas, El Palmar, Esclere, San Juan, La Soledad, Guarumal, Cerro de Paja, Quebrada de Oro, Llano Grande, Caratos, Rincón Santo, Los Castillos, El Quemado, Vallerrico, Sesteadero, Mariabé, Coto y Cañas Gordas.

Artículo 3º El gasto de alquiler de locales para que funcionen las oficinas de los Corregidores será de dos y medio balboas mensuales para cada una de ellas. Exceptúanse los de la Provincia de Coclé que en esta ley se mencionan, que serán de un balboa al mes.

Artículo 4º Esta ley comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Enero de 1915, y el gasto que demande su ejecución, se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, á veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República correspondientes á los días 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de Enero de 1915.

DIA 9 DE ENERO

Existencia anterior.....	B.	83.326,62
Entradas de hoy.....		3.214,68¼
Suma.....		86.541,30¼
Salidas de hoy.....		6.269,63¼
Existencia para mañana		80.271,67

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B.	44.387,45
Plata Panameña.....		15.847,45¼
Monedas de Níquel.....		2,95¼
Agentes Fiscales.....		
Varios Documentos.....		20.033,81
Suma.....		80.271,67

Panamá, 9 de Enero de 1915.

—

DÍA 11

Existencia anterior.....	B.	80.271,67
Entradas de hoy.....		2.952,41
Suma.....		83.224,08
Salidas de hoy.....		32.630,78
Existencia para mañana		50.593,30

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B.	9.690,44
Plata Panameña.....		16.073,06
Monedas de Níquel.....		2,95¼
Agentes Fiscales.....		
Varios Documentos.....		24.826,84¼
Suma.....		50.593,30

Panamá, 11 de Enero de 1915.

—

DÍA 12

Existencia anterior.....	B.	50.593,30
Entradas de hoy.....		11.966,70
Suma.....		62.560,00
Salidas de hoy.....		6.909,22¼
Existencia para mañana		55.650,77¼

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....		15.547,37
Plata Panameña.....		16.717,33
Monedas de Níquel.....		2,95¼
Agentes Fiscales.....		
Varios Documentos.....		23.383,12
Suma.....		55.650,77¼

Panamá, 12 de Enero de 1915.

—

DÍA 13

Existencia anterior.....	B.	55.650,77¼
Entradas de hoy.....		6.825,01¼
Suma.....		62.475,79
Salidas de hoy.....		2.191,65¼
Existencia para mañana		60.284,13¼

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B	15.257,37
Plata Panameña.....		23.505,49
Monedas de Níquel.....		2,95¼
Agentes Fiscales.....		
Varios Documentos.....		21.518,32
Suma		60.284,13¼

Panamá, 13 de Enero de 1915.

DÍA 14

Existencia anterior.....	B.	60.284,13¼
Entradas de hoy.....		5.923,30
Suma.....		66.207,43¼
Salidas de hoy.....		4.923,33¼
Existencia para mañana		61.284,10

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B.	15.090,70
Plata Panameña.....		20.410,04
Monedas de Níquel.....		2,95¼
Agentes Fiscales.....		
Varios Documentos.....		25.780,41¼
Suma.....		61.284,10

Panamá, 14 de Enero de 1915.

—

DÍA 15

Existencia anterior.....	B.	61.284,10
Entradas de hoy.....		3.261,63
Suma.....		64.545,73
Salidas de hoy.....		4.036,43¼
Existencia para mañana		60.509,29¼

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B.	12.258,26
Plata Panameña.....		21.468,30
Monedas de Níquel.....		2,95¼
Agentes Fiscales.....		
Varios Documentos.....		26.779,88
Suma.....		60.509,29¼

Panamá, 15 de Enero de 1915.

—

DÍA 16

Existencia anterior.....	B.	60.509,29¼
Entradas de hoy.....		2.600,84
Suma.....		63.110,12¼
Salidas de hoy.....		9.849,38¼
Existencia para mañana		53.260,74

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B.	11.362,29¼
Plata Panameña.....		14.926,38
Monedas de Níquel.....		2,95¼
Agentes Fiscales.....		
Varios Documentos.....		26.969,11¼
Suma.....		53.260,74

Panamá, 16 de Enero de 1915.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza á la señora Juana Sánchez para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, se presente por sí ó por apoderado á estar á derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo señor José María Villarreal.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, treinta días hábiles de conformidad con el artículo 6º de la Ley 55 de 1911.

Panamá, quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Juez,

ALFONSO FÁBREGA.

El Secretario,

José Eusebio Jaén A.

6 vs. 4

Imprenta Nacional